



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA

Arauca, Arauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO No. : 81001 3333 002 2015 00525 00
DEMANDANTE : ISAIAS MOROY FUENTES Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
PROVIDENCIA : Auto inadmite demanda

Revisada la demanda, se encuentra que la misma no reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y s.s. del CPA y CA, razón por la cual se inadmitirá por las siguientes razones.

1. De los Registros Civiles en copia simple

Revisada la demanda y sus anexos se observó que no se encuentra el original o copia auténtica los registros civiles de ARELYS MONROY PORTELA, IRIS NAYIBE MONROY PORTELA, WILLINTON MONROY PORTELA, FRANCY SHELEY MONROY PORTELA, YEISON HUGO MONROY PORTELA, JHANNER DANIEL RINCÓN PARADA, INGRID MARILUZ RINCÓN PARADA, JULIO CESAR RINCÓN PARADA, VICTOR DANIEL RINCÓN, CARMEN LETICIA RINCÓN, ZULAY PARADA AFANADOR, JUNIOR ALIRIO GONZÁLEZ MANTILLA, DAINIS STEFANI GONZÁLEZ MANTILLA, JAVIER ALEXIS GONZÁLEZ BAUTISTA, ALIRIO GONZÁLEZ BERMÚDEZ y PURIFICACIÓN BERMÚDEZ; los cuales se encuentran visible a folios 46-50; 57-62 y 70-74 del cuaderno 1, quienes actúan como demandantes dentro del referido proceso.

Los documentos faltantes son importantes, por la idoneidad y pertinencia de los mismos como medio probatorio para acreditar el parentesco con las personas que se reputan víctimas, y por ende, la legitimación en la causa por activa de aquellos demandantes que predicen ser sus familiares, pues el único documento que la ley Colombiana ha dotado de idoneidad para tal efecto, es el registro civil, en este caso el documento debe reposar en original o copia auténtica.

En este sentido, resulta necesario resaltar que si bien es cierto el artículo 215 del CPA y CA en principio establecía que, salvo prueba en contrario, las pruebas tendrían el mismo valor del documento original, cuando no hubieren sido tachados de falsas, dicha norma fue derogada por el literal *a* del artículo 626 del Código General del Proceso, debiendo acudir por remisión expresa del artículo 306 del CPA y CA, al artículo 254 del C.P.C. hoy artículo 246 del Código General del Proceso, el cual dispone "...Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia." (Subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, se debe allegar copia auténtica u original de los registros civiles, pues así lo dispuso el Decreto 1260 de 1970, razón por la cual, ante un proceso judicial como el que nos ocupa, para acreditar el parentesco y la legitimidad en la causa por activa, es indispensable aportar dicho documento con tales calidades (copia auténtica u original), para dar fe de su autenticidad, ya que no es posible predicarla por otros medios.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA**

Rad. No. 81001 3333 002 2015 00525 00
Reparación Directa

2. Falta de indicación de la dirección de correo electrónico de la entidad demandada para efectos de notificaciones.

En el acápite de notificaciones de la demanda (fl. 26), se evidencia que no obra la dirección de correo electrónico de la entidad demandada (Rama Judicial), por lo tanto se insta a la apoderada de la parte demandante para que aporte el correo electrónico referido, a fin de surtirle la respectiva notificación.

Por lo anterior, conforme lo normado en el artículo 170 del CPA y CA, el Despacho deberá inadmitir el presente medio de control para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane los yerros anteriormente indicados, *so pena* de **rechazo**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por **ISAIAS MONROY FUENTES Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el plazo de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que corrija los yerros señalados, *so pena* de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la abogada **NARDA MARIBEL JARA ARCINIEGA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 68.290.345 expedida en Arauca, portadora de la tarjeta profesional N° 145.841 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 27-37), como apoderada principal, y a la abogada **ZULEIMA GARCÍA DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.390.460 expedida en Cúcuta, portadora de la tarjeta profesional N° 259.779 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 38), como apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Jueza